



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICADO: 110014003009-2022-00956-00**

Bogotá, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **RAQUEL MURCIA HERNANDEZ**

Accionado: **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.**

Providencia: **Fallo**

### **I. ASUNTO A TRATAR**

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó, **RAQUEL MURCIA HERNANDEZ** en contra de **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.**

### **II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

**RAQUEL MURCIA HERNANDEZ**, solicita el amparo con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales a la salud, seguridad social, vida en condiciones dignas e igualdad, ante la presunta negativa de autorizar y programar cita de **LARINGOLOGIA**.

Afirmó para sustentar su solicitud de amparo, que presenta un tumor en la cuerda vocal derecha, a causa de un accidente con quemaduras por inhalación de productos químicos a nivel laríngeo. Que el día 6 de agosto de 2022, le practicaron una nasolaringoscopia, y el médico le dijo que estaba obstruyendo la entrada y salida del oxígeno hacia el pulmón. Señaló que se le informó que la cita más cercana era para el 9 de diciembre de la presente anualidad, pero la requiere antes debido a su estado de salud.

### **III. ACTUACIÓN SURTIDA**

**1.-** Recibida la presente queja a través de la oficina de reparto, por auto de 20 de septiembre del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa. Se vinculó a **SUPERSALUD, MINISTERIO DE SALUD, ADRES y UNIDAD MEDICO QUIRÚRGICA DE ORL SAS**.

**2.-** Así, la accionada informó que la accionante se encuentra afiliada en el régimen contributivo como cotizante, con vigencia desde el 19/01/2021, y encontrándose a la fecha en estado activo. Y le está brindando toda la cobertura del Plan de Beneficios en Salud (PBS) de que trata la Res. 2292 de 2021.

Refirió que le ha autorizado todos los servicios que ha requerido, cumpliendo de esta manera con sus obligaciones de aseguramiento, en el marco del Sistema General de Seguridad Social en Salud, incluso, la autorización para la cita por laringología data del 15 de septiembre de 2022.

**3.- SUPERSALUD, MINISTERIO DE SALUD y ADRES** manifestaron que no son las entidades encargadas para atender lo pretendido por la demandante.

#### **IV. PROBLEMA JURÍDICO**

Teniendo en cuenta los hechos dispuestos en el escrito de tutela, el problema jurídico se circunscribe a determinar si la entidad accionada, vulnera los derechos fundamentales a la salud, seguridad social, vida en condiciones dignas e igualdad, ante la presunta negativa de autorizar y programar cita de **LARINGOLOGÍA**.

#### **V. CONSIDERACIONES**

**1.-** De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el num. 1° del art. 1° del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

**2.-** La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.

**3.-** Así, se encuentra que la exigencia del petitum es que se ordene a la accionada le autorice y programe de forma inmediata cita de **LARINGOLOGÍA**.

**4.-** De cara a los derechos fundamentales que a juicio del accionante han sido conculcados por la entidad accionada, es pertinente traer a colación, lo esbozado por la Honorable Corte Constitucional en reiteradas ocasiones, pues, la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste “un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión” (Ib.), y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

En cuanto al derecho fundamental a la salud la Ley 1751 de 2015 “Ley Estatutaria de Salud”, indica: “La presente ley tiene por objeto garantizar el derecho fundamental a la salud, regularlo y establecer sus mecanismos de protección”, y de seguido ubica en hontanar de obligaciones y deberes del estado para garantizar ese derecho supralegal entendido como “La facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en plano de la operatividad mental y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”(T-020-de 2013)

Por otra parte, la sentencia T-612-2014 dispuso:

“El servicio a la salud debe ser prestado conforme con los principios de eficacia, igualdad, moralidad, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad e integralidad, lo que implica que tanto el Estado como las entidades prestadoras del servicio de salud tienen la obligación de garantizarlo y materializarlo sin que existan barreras o pretextos para ello. El principio de integralidad, comprende dos elementos: “(i) garantizar la continuidad en la prestación del servicio y (ii) evitar a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma patología”.

Finalmente, la sentencia T-092-2018, hizo énfasis en lo dispuesto por la Ley Estatutaria de Salud, en el artículo 8, indicando que se ocupa de manera individual del principio de integralidad, cuya garantía también se orienta a asegurar la efectiva prestación del servicio e implica que el sistema debe brindar condiciones de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, paliación y todo aquello necesario para que el individuo goce del nivel más alto de salud o al menos, padezca el menor sufrimiento posible. En virtud de este principio, se entiende que toda persona tiene el derecho a que se garantice su integridad física y mental en todas las facetas, esto es, antes, durante y después de presentar la enfermedad o patología que lo afecta, de manera integral y sin fragmentaciones. Sobre este principio la jurisprudencia ha sostenido que:

“[Se] distinguen dos perspectivas desde las cuales la Corte (...) ha desarrollado (...) la garantía del derecho a la salud. Una, relativa a la integralidad del concepto mismo de salud, que llama la atención sobre las distintas dimensiones que proyectan las necesidades de las personas en [dicha] materia (...), valga decir, requerimientos de orden preventivo, educativo, informativo, fisiológico, psicológico, emocional [y] social, para nombrar sólo algunos aspectos. La otra perspectiva, se encamina a destacar la necesidad de proteger el derecho constitucional a la salud de manera tal que todas las prestaciones requeridas por una persona en determinada condición de salud, sean garantizadas de modo efectivo. Esto es, el compendio de prestaciones orientadas a asegurar que la protección sea integral en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación de enfermedad particular de un(a) paciente”.

## VI. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio, es preciso abordarlo con miramiento en la situación planteada por **RAQUEL MURCIA HERNANDEZ** quien pretende que por medio de la acción de tutela se ordene a la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.**, le autorice y programe de forma inmediata cita de **LARINGOLOGIA**.

Por su parte, la accionada informó a este Despacho que la cita de laringología prescrita para la accionante fue autorizada el 15 de septiembre de 2022. Anexó copia de ello.

Entre otros servicios le ha sido autorizado:

197580761	15/09/2022	<b>890282LARI - CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR LARINGOLOGIA</b>
196881789	9/09/2022	902204 - ERITROSEDIMENTACION [VELOCIDAD SEDIMENTACION
GLOBULAR - VSG] MANUAL		
194480239	18/08/2022	890214 - CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR TERAPIAS
ALTERNATIVAS		
194361376	17/08/2022	879301 - TOMOGRAFIA COMPUTADA DE TORAX
194361370	17/08/2022	902205 - ERITROSEDIMENTACION [VELOCIDAD SEDIMENTACION
GLOBULAR - VSG] AUTOMATIZADA		
194360990	17/08/2022	890388 - CONSULTA DE CONTROL POR REUMATOLOGIA
194255234	16/08/2022	890343CLD - CONSULTA DE CONTROL POR CLINICA DE DOLOR
194031219	12/08/2022	N02AX0614C05 - TAPENTADOL 50MG TAB LIB PROL
193978893	12/08/2022	890343CLD - CONSULTA DE CONTROL POR CLINICA DE DOLOR
193978891	12/08/2022	1005692 - CONSULTA DE CONTROL POR ORTOPEDIA DE RODILLA
193979179	12/08/2022	890282 - CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR
OTORRINOLARINGOLOGIA		
193978875	12/08/2022	933300 - TERAPIA MODALIDADES HIDRAULICAS E HIDRICAS SOD
193649401	9/08/2022	873420 - RADIOGRAFIA DE RODILLA (AP, LATERAL)
193414037	8/08/2022	876802 - MAMOGRAFIA BILATERAL
192876666	2/08/2022	873333 - RADIOGRAFIA DE PIE (AP, LATERAL Y OBLICUA)
192600361	29/07/2022	306001 - NASOLARINGOSCOPIA
192599134	29/07/2022	306001 - NASOLARINGOSCOPIA
192599326	29/07/2022	890280 - CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ORTOPEDIA Y
TRAUMATOLOGIA		
190992091	13/07/2022	902205 - ERITROSEDIMENTACION [VELOCIDAD SEDIMENTACION
GLOBULAR - VSG] AUTOMATIZADA		
190984193	13/07/2022	902205 - ERITROSEDIMENTACION [VELOCIDAD SEDIMENTACION
GLOBULAR - VSG] AUTOMATIZADA		
188904092	22/06/2022	N02BE7113C06 - ACETAMINOFEN HIDROCODONA BITARTRATO
(325 5)MG TAB		
188903658	22/06/2022	N02BE7113C06 - ACETAMINOFEN HIDROCODONA BITARTRATO
(325 5)MG TAB		
188840119	21/06/2022	890343CLD - CONSULTA DE CONTROL POR CLINICA DE DOLOR
188686729	18/06/2022	890388 - CONSULTA DE CONTROL POR REUMATOLOGIA
188686597	18/06/2022	890343CLD - CONSULTA DE CONTROL POR CLINICA DE DOLOR
188686713	18/06/2022	902205 - ERITROSEDIMENTACION [VELOCIDAD SEDIMENTACION
GLOBULAR - VSG] AUTOMATIZADA		
188659604	17/06/2022	A02BC0104C01 - OMEPRAZOL 40MG TAB LIB RET O CAP LIB RET
(CUB. ENTERICA)		
188658126	17/06/2022	A02BC0104C01 - OMEPRAZOL 40MG TAB LIB RET O CAP LIB RET
(CUB. ENTERICA)		
188617916	17/06/2022	A02BC0104C01 - OMEPRAZOL 40MG TAB LIB RET O CAP LIB RET
(CUB. ENTERICA)		
188562699	17/06/2022	890263 - CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR MEDICINA FAMILIAR
188154123	14/06/2022	902210 - HEMOGRAMA IV (HEMOGLOBINA HEMATOCRITO
RECUENTO DE ERITROCITOS INDICES ERITROCITARIOS LEUCOGRAMA RECuento DE PLAQUETAS		
INDICES PLAQUETARIOS Y MORFOLOGIA ELECTRONICA E HISTOGRAMA) AUTOMATIZADO		

Y que era la **IPS** quien debía agendarle la misma.

No obstante, no son de recibo sus argumentos toda vez que es deber de las EPS garantizar la prestación de los servicios de atención en salud para la recuperación del paciente, por lo tanto, los medicamentos y citas prescritas por un médico tratante para el manejo de las patologías del paciente deben ser cumplidos y entregados en tiempos considerables y que en efecto son las EPS quienes deben cumplir con el deber de oportunidad en la prestación de los servicios médico.

En cuanto al tratamiento integral solicitado es del caso precisar que aunque existen unas ordenes medicas pendiente, no se puede establecer que el paciente requiere un tratamiento a futuro que pueda causar una amenaza inminente que afecte con posterioridad los derechos invocados, la juez se abstendrá de ordenar tal pretensión, pues la sola manifestación del tutelante respecto de la atención con los especialistas referido y aunque el accionante presenta problemas en su salud, no es suficiente para determinar la urgencia del mismo, en virtud a que esté debe estar prescrito por su galeno tratante.

Sobre el particular la jurisprudencia constitucional ha establecido: “La atención a la salud debe ser integral y comprender el cuidado, el suministro de medicamentos, las intervenciones quirúrgicas, las prácticas de rehabilitación, la realización de exámenes de diagnóstico y seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el restablecimiento de la salud del paciente.

El reconocimiento de la prestación integral del servicio de salud debe ir acompañada de indicaciones precisas que hagan determinable la orden del juez de tutela, la cual bajo ningún supuesto puede recaer sobre cosas futuras. En concreto, este Tribunal ha entendido que el principio de integralidad no puede entenderse de manera, es decir, una orden de tutela que reconozca la atención integral en salud se encontrará sujeta a los conceptos que emita el personal médico, y no, por ejemplo, a lo que estime el paciente”.

## VII. DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

### RESUELVE:

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales a la salud, seguridad social, vida en condiciones dignas e igualdad de **RAQUEL MURCIA HERNANDEZ** cuales están siendo conculcados por la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.**

**SEGUNDO: ORDENAR** al representante legal de la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.**, o quien haga sus veces, de no haberlo hecho, proceda en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de este proveído, a realizar los trámites pertinentes para que le sea agendada la cita de **LARINGOLOGIA a RAQUEL MURCIA HERNANDEZ**, ordenada por el médico tratante.

**TERCERO: Negar** la solicitud respecto a un tratamiento integral.

**CUARTO: NOTIFICAR** a las partes la presente decisión, de conformidad con la establecido por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO: Remitir** este fallo si no fuere impugnado a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**